



Boletín Oficial

[Pág.2](#)

Agencia Tributaria

[Pág.4](#)

INFORME RELATIVO A LA DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LOS INTERESES DE DEMORA DERIVADOS DE LIQUIDACIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.



Consulta de interés

[Pág.5](#)

IVA. La transmisión del derecho de usufructo sobre la totalidad del inmueble.



Resolución del TEAC

[Pág.7](#)

IS. Tipo de gravamen reducido. Beneficios fiscales de empresas de reducida dimensión. Empresa de arrendamiento.



Actualitat

[Pág.8](#)

Catalá firma un convenio con el Consejo General de Economistas de España para el uso de LexNET en sus relaciones con la Administración de Justicia.



MONOGRÁFICOS CIERRE 2015 - IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES RÉGIMEN DE BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE LEASING:

[Pág.9](#)

Ejemplo de aplicación conjunta de:

- 1. Las nuevas tablas de amortización;**
- 2. Los nuevos tipos de gravamen;**
- 3. La nueva deducción por reversión de medidas temporales.**



**DOGC núm. 7074
(08/03/2016)**

RESOLUCIÓ VEH/545/2016, de 23 de febrer, per la qual es dóna publicitat als criteris generals del Pla de control tributari de l'Agència Tributària de Catalunya per a l'any 2016. [PDF](#)

... 2. Actuacions de la inspecció tributària

A nivell quantitatiu i qualitatiu, es recullen les actuacions bàsiques sobre els tributs cedits i propis, com ara:

a) Criteris d'actuació prioritària en relació a l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats

La investigació i comprovació de les transmissions i negocis jurídics en els quals apareguin indicis d'una renúncia indeguda a l'exempció de l'article 20.2 de la Llei 37/1992, de 28 de desembre, de l'impost sobre el valor afegit.

La investigació i comprovació dels valors mobiliaris en què podria resultar aplicable el que disposa l'article 108 de la Llei 24/1988, de 28 de juliol, del mercat de valors, quant a la seva consideració com a transmissions no exemptes de gravamen.

La investigació i comprovació dels fets imposables derivats de la compravenda d'amarradors de ports esportius.

La investigació i comprovació de la tributació de les concessions administratives.

b) Criteris d'actuació prioritària en relació a l'impost sobre successions i donacions

La investigació i comprovació en relació amb els expedients que presentin l'aplicació o la sol·licitud de reduccions per la transmissió *mortis causa* o entre vius d'empreses individuals i participacions en societats. De manera preferent, la investigació es referirà als expedients que facin referència a la transmissió de societats i empreses immobiliàries, així com al control i revisió de l'acompliment del requisit de manteniment durant el termini legalment establert.

La investigació i selecció dels fets imposables no declarats, mitjançant els creuaments informàtics selectius necessaris amb la informació disponible.

El Pla de la inspecció tributària recull les actuacions inspectores que els òrgans de la inspecció tributària de l'ATC han de realitzar durant l'exercici 2016. Les actuacions que es desenvolupen estan dirigides fonamentalment al descobriment de supòsits de fet de les obligacions tributàries que siguin desconeguts per l'Administració, a la comprovació de la veracitat i exactitud de les declaracions presentades pels obligats tributaris i a la comprovació de valors dels elements bàsics i determinants del fet imposable.

És per això que l'activitat dels òrgans inspectors de l'ATC s'orienta a la consecució de dos objectius bàsics: la correcció dels incompliments tributaris realitzats i la prevenció dels que es puguin produir en el futur.

En aquest sentit, i per tal d'assolir els seus objectius, les funcions inspectores es realitzaran, principalment i segons es consideri més oportú, mitjançant procediments d'inspecció, de comprovació limitada, de comprovació de valors, així com a través de requeriments d'informació amb transcendència tributària.

La investigació de les herències en què es detecti l'existència de béns i drets propietat del causant que s'hagin omès en la massa hereditària que acompanya la declaració de l'impost presentada pels contribuents.

c) Criteris d'actuació prioritària en relació a l'impost sobre el patrimoni

La investigació i comprovació de la situació tributària d'aquells contribuents que, tenint l'obligació de presentar la declaració de l'impost sobre el patrimoni, no ho hagin fet i la comprovació dels declarants.

La comprovació de la situació tributària dels contribuents en els quals es produeixin discrepàncies entre el patrimoni declarat i el calculat basant-se en les dades en poder de l'ATC i les facilitades per altres administracions tributàries i pròpies, prestant especial atenció als béns situats a l'estranger.

La investigació i comprovació de les autoliquidacions presentades en les quals apareguin indicis d'una aplicació de la normativa vigent inadequada, prestant especial atenció a les empreses individuals i participacions en societats declarades exemptes.

d) Criteris d'actuació prioritària en relació a l'impost sobre les estades en establiments turístics

La investigació i la comprovació de la situació d'aquells contribuents que, tenint l'obligació de presentar la declaració de l'impost, no ho hagin fet i la comprovació dels declarants.

...



Agencia Tributaria

INFORME RELATIVO A LA DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LOS INTERESES DE DEMORA DERIVADOS DE LIQUIDACIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Conclusiones:

- 1.- **Los intereses de demora** contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación, de naturaleza indemnizatoria, **no son partidas deducibles** a la hora de determinar la base imponible del IS, en aplicación de la doctrina vinculante del TEAC (Resolución del TEAC de 7 de mayo de 2015 (R.G. 01967/2012)).
- 2.- **Los intereses suspensivos**, debido a su naturaleza financiera, **sí son deducibles** a la hora de determinar la base imponible del IS, equiparándose así a los aplazamientos.
- 3.- En los casos que sea necesario dictar una nueva liquidación, en virtud del artículo 26.5 de la LGT, y hubiera mediado suspensión, **los intereses de demora liquidados sobre la nueva cuota no serán deducibles** desde que se produjo el incumplimiento por parte del obligado tributario hasta que se produce la primera liquidación administrativa en la que se corrige dicho incumplimiento. **Los intereses devengados a partir de ese momento sí serían deducibles.**

[Inf. A/1/8/16](#)

El criterio reiterado del TEAC, de acuerdo con el artículo 239 y 242 de la LGT, tiene carácter vinculante para toda la Administración tributaria, no pudiendo la AEAT separarse del mismo, y debiendo entenderlo en el sentido de no admitirse la deducibilidad de los intereses de demora contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación.



IVA. La consultante va a adquirir una vivienda arrendada a una persona que es propietaria de una vivienda al cincuenta por ciento en pleno dominio y usufructuaria del otro cincuenta por ciento cuya nuda propiedad corresponde a sus tres hijos. La vivienda se arrienda como despacho profesional. Se solicita aclaración de quién debe realizar la renuncia a la exención.

Se responde que "en la transmisión de la nuda propiedad del inmueble objeto de consulta hay que tener en consideración la condición o no de empresarios o profesionales de los transmitentes, de forma que **no estará sujeta al IVA la transmisión de aquél en la parte correspondiente a la nuda propiedad (1/2) de los tres hijos que, de acuerdo con el escrito de consulta no tienen la consideración de empresarios o profesionales a efectos de dicho Impuesto. No estando sujeta dicha transmisión no cabe, por tanto, la aplicación de la renuncia a que se refiere el artículo 20, apartado dos, de la Ley 37/1992.**

Por otra parte, y **dado que la madre sí tiene la consideración de empresario a efectos del IVA, puesto que ejerce la actividad de arrendamiento del referido inmueble por su condición de usufructuaria de la totalidad de aquél, la transmisión de su parte de la nuda propiedad (1/2) estará sujeta pero exenta del IVA, resultando aplicable, en su caso, la renuncia a la exención conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado dos, de la Ley del IVA.**

La transmisión del derecho de usufructo por quien sí es sujeto pasivo del Impuesto, determinará la sujeción al IVA, al realizarse su hecho imponible en los términos del apartado uno del artículo 4 de la Ley del Impuesto, que establece que: "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."
"No obstante, en este caso nos encontramos ante la

[Consulta V3830-15](#) **[de 02/12/2015](#)**

La transmisión del derecho de usufructo sobre la totalidad del inmueble objeto de consulta del que es titular la madre que lo explota en arrendamiento estará sujeta y no exenta del IVA.

transmisión de un derecho real de goce y disfrute y no ante una segunda entrega de una edificación, por lo que a dicha transmisión no le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 20, apartado uno, número 22º de la Ley 37/1992. Asimismo, el número 23º, del apartado uno, del artículo 20 de la Ley 37/1992, no es de aplicación a la transmisión del derecho de usufructo, al estar impuesto sobre un edificio no destinado exclusivamente a vivienda.

En consecuencia, la **transmisión del derecho de usufructo sobre la totalidad del inmueble objeto de consulta del que es titular la madre que lo explota en arrendamiento estará sujeta y no exenta del IVA."**



IS. Tipo de gravamen reducido. Beneficios fiscales de empresas de reducida dimensión. Empresa de arrendamiento.

Resolución del TEAC de 30 de octubre de 2015

Se recurre la liquidación practicada por la aplicación del tipo de gravamen reducido aplicado ya que la empresa sólo obtiene ingresos financieros.

La empresa es una entidad que se dedica al arrendamiento de inmuebles y no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 27 de la LIRPF.

Para aplicar el régimen especial de entidades de reducida dimensión es preciso que se trate de "empresas", es decir que se trate de empresas que desarrollen actividades empresariales, circunstancia cuya concurrencia hay que apreciar en cada supuesto. Este criterio ha sido

Este criterio ha sido confirmado por la [AN en su sentencia de 23/12/2010](#) y por la DGT en su [consulta V0150-10 de 02/02/2010](#).

No obstante, en este caso la entidad tiene una actividad distinta a la de arrendamientos de inmuebles. La doctrina del TEAC es aplicable únicamente a las entidades cuya actividad exclusiva es el arrendamiento y no cuenta con una estructura mínima, pero dicha doctrina no es exportable a las demás sociedades.

A la vista de lo expuesto resulta indudable que la efectiva realización de otras actividades empresariales distintas del arrendamiento de inmuebles deberá ser calificada caso por caso en función con que se cuente o no con la organización mínima requerida, pero sin que para ello pueda utilizarse el artículo 27 LIRPF a modo de presunción *iuris el de iure*.

RESOLUCIÓN DE INTERÉS

La doctrina del TEAC es aplicable únicamente a las entidades cuya actividad exclusiva es el arrendamiento y no cuenta con una estructura mínima, pero dicha doctrina no es exportable a las demás sociedades.



En la sede del Ministerio de Justicia

Catalá firma un convenio con el Consejo General de Economistas de España para el uso de LexNET en sus relaciones con la Administración de Justicia

Viernes, 4 de marzo de 2016



El ministro de Justicia, Rafael Catalá, y el presidente del Consejo General de Economistas de España, Valentín Pich, han firmado hoy un convenio de colaboración para el acceso y el uso del sistema LexNET por parte de este colectivo en sus comunicaciones con los órganos de la Administración de Justicia.

En virtud de este convenio, los economistas y titulados mercantiles pasan a integrarse como usuarios del servicio LexNET, en los distintos colegios profesionales dependientes del Consejo General de Economistas de España, lo que permitirá la interacción telemática y el envío de documentos electrónicos entre éstos y los órganos judiciales de toda España.

Para poder llevarlo a cabo, el Ministerio de Justicia se compromete al mantenimiento, administración y explotación del servicio LexNET y los sistemas asociados, mientras que el Consejo General de Economistas de España, en coordinación con los distintos Colegios de Economistas y Titulados Mercantiles, se compromete a garantizar el despliegue y mantenimiento de la infraestructura local que necesiten sus usuarios, el soporte y formación de los mismos, entre otras tareas de carácter técnico.

La incorporación de estos profesionales se realizará de forma progresiva tras un proceso formativo al que se han sumado desde el 1 de enero de 2016 más de 145.000 usuarios de diferentes colectivos.

Desde la entrada en vigor en dicha fecha de la obligatoriedad en el uso de medios electrónicos en las comunicaciones entre los profesionales y la Administración de Justicia ya se ha producido el intercambio a través de LexNET de cerca de 9 millones de notificaciones y la presentación por esta vía de más de 190.000 escritos iniciadores de procedimiento y de más de 840.000 escritos de trámite.

NOVEDADES

Lex net

Entre las actividades profesionales que desarrollan los economistas y titulados mercantiles destaca la realización de funciones como administradores concursales, por lo que, de acuerdo con el Real Decreto sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, estos profesionales están obligados a utilizar los sistemas electrónicos existentes para la presentación de escritos y documentos y recepción de actos de comunicación.

RÉGIMEN DE BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE LEASING:

Ejemplo de aplicación conjunta de:

1. Las nuevas tablas de amortización;
2. Los nuevos tipos de gravamen;
3. La nueva deducción por reversión de medidas temporales.

En 2012 la entidad adquirió una central fotovoltaica financiándola mediante leasing:

central fotovoltaica financiada en leasing					
[1] coste de adquisición:	1.000.000,00				
			[3]		
Periodo	Saldo inicial	intereses	amortiz K	Saldo final	Cuotas
1	1.000.000,00	50.563,27	142.339,73	857.660,27	192.903,00
2	857.660,27	42.534,18	150.368,82	707.291,45	192.903,00
3	707.291,45	34.052,20	158.850,80	548.440,65	192.903,00
4	548.440,65	25.091,76	167.811,24	380.629,41	192.903,00
5	380.629,41	15.625,88	177.277,12	203.352,29	192.903,00
6	203.352,29	5.625,96	187.277,04	16.075,25	192.903,00
VR	16.075,25	0,00	16.075,25	0,00	16.075,25

Aplicando el criterio de la AEAT, (INFORMA 128308) ... las centrales fotovoltaicas de producción de energía eléctrica, definidas como instalaciones tendentes a la generación de energía eléctrica mediante paneles solares fotovoltaicos, podrán amortizarse aplicando un coeficiente lineal máximo del 10 por 100, con un periodo máximo de amortización de 20 años.

A la tabla inicialmente prevista de ajustes a la BI, como consecuencia de la limitación del artículo 7 de la Ley 16/2012 [1], añadió el efecto de dicha limitación en los ejercicios 2013 y 2014, y su reversión en el resto de vida útil del bien, al tipo del 30%, resultando la siguiente tabla:

	[2] RIS art 2.5 10%					Limitación Artículo 7 L 16/2012		
	[4] = [1] * [2]		[5] = 2*[4] (límite [3])	[6] = [4] - [5]	[7] = 30% [6]			
	amortización contable		amortización fiscal	ajuste BI	impuesto diferido	ajuste BI impuesto anticipado valor fiscal		
	contable	valor contable	fiscal					
2012	100.000,00	900.000,00	142.339,73	-42.339,73	12.701,92			857.660,27
2013	100.000,00	800.000,00	150.368,82	-50.368,82	15.110,65	45.110,65	13.533,19	752.402,10
2014	100.000,00	700.000,00	158.850,80	-58.850,80	17.655,24	47.655,24	14.296,57	641.206,54
2015	100.000,00	600.000,00	167.811,24	-67.811,24	20.343,37	-13.252,27	-3.975,68	460.143,03
2016	100.000,00	500.000,00	177.277,12	-77.277,12	23.183,14	-13.252,27	-3.975,68	269.613,64
2017	100.000,00	400.000,00	187.277,04	-87.277,04	26.183,11	-13.252,27	-3.975,68	69.084,33
2018	100.000,00	300.000,00	16.075,25	83.924,75	-25.177,43	-13.252,27	-3.975,68	39.756,81
2019	100.000,00	200.000,00		100.000,00	-30.000,00	-13.252,27	-3.975,68	26.504,54
2020	100.000,00	100.000,00		100.000,00	-30.000,00	-13.252,27	-3.975,68	13.252,27
2021	100.000,00	0,00		100.000,00	-30.000,00	-13.252,27	-3.975,68	0,00
				0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

[1] Artículo 7. Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

La limitación prevista en este artículo resultará igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 o 115 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando el sujeto pasivo no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 de dicha Ley en el período impositivo correspondiente.

La amortización contable que no resulte fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015. ...

Como consecuencia de la aplicación de la **nueva tabla de amortización**, en 2015, debe rehacer la tabla de amortización contable y fiscal:

Coefficiente lineal máximo: 7% (vida útil mínima: 14,28 años)

Período de años máximo: 30 (coeficiente lineal mínimo: 3,33%)

Teniendo en cuenta que desde la fecha de adquisición han transcurrido 3 años, la vida útil mínima restante son 11,28 años. En ese mismo plazo revertirán los ajustes a la BI generados por la aplicación del régimen fiscal especial del leasing y por la limitación del artículo 7 de la NLIS:

	[4] = [1] * [2]		[5] = 2*[4] (límite [3])	[6] = [4] - [5]	[7] = 30% [6]	Limitación Artículo 7 L 16/2012		
	amortización contable	valor contable	amortización fiscal (art 106 NLIS)	ajuste BI	479 impuesto diferido	ajuste BI	474 impuesto anticipado	valor fiscal
2012	100.000,00	900.000,00	142.339,73	-42.339,73	12.701,92			857.660,27
2013	100.000,00	800.000,00	150.368,82	-50.368,82	15.110,65	45.110,65	13.533,19	752.402,10
2014	100.000,00	700.000,00	158.850,80	-58.850,80	17.655,24	47.655,24	14.296,57	641.206,54
2015	62.056,74	637.943,26	124.113,48	-62.056,74		-8.223,93		508.869,13
2016	62.056,74	575.886,52	124.113,48	-62.056,74		-8.223,93		376.531,73
2017	62.056,74	513.829,79	124.113,48	-62.056,74		-8.223,93		244.194,33
2018	62.056,74	451.773,05	124.113,48	-62.056,74		-8.223,93		111.856,93
2019	62.056,74	389.716,31	51.986,75	10.069,99		-8.223,93		51.646,25
2020	62.056,74	327.659,57		62.056,74		-8.223,93		43.422,33
2021	62.056,74	265.602,84		62.056,74		-8.223,93		35.198,40
2022	62.056,74	203.546,10		62.056,74		-8.223,93		26.974,48
2023	62.056,74	141.489,36		62.056,74		-8.223,93		18.750,55
2024	62.056,74	79.432,62		62.056,74		-8.223,93		10.526,62
2025	62.056,74	17.375,89		62.056,74		-8.223,93		2.302,70
2026	17.375,89	0,00		17.375,89		-2.302,70		0,00
	1.000.000,00		1.000.000,00	0,00		0,00		

Los Pasivos por Impuesto diferido se contabilizarán teniendo en cuenta el tipo de gravamen de los ejercicios de reversión (25%)

	[4] = [1] * [2]		[5] = 2*[4] (límite [3])	[6] = [4] - [5]	[7] = 30% [6]	Limitación Artículo 7 L 16/2012		
	amortización contable	valor contable	amortización fiscal (art 106 NLIS)	ajuste BI	479 impuesto diferido	ajuste BI	474 impuesto anticipado	valor fiscal
2012	100.000,00	900.000,00	142.339,73	-42.339,73	12.701,92			857.660,27
2013	100.000,00	800.000,00	150.368,82	-50.368,82	15.110,65	45.110,65	13.533,19	752.402,10
2014	100.000,00	700.000,00	158.850,80	-58.850,80	17.655,24	47.655,24	14.296,57	641.206,54
					[7] = 25% [6]			
2015	62.056,74	637.943,26	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93		508.869,13
2016	62.056,74	575.886,52	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93		376.531,73
2017	62.056,74	513.829,79	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93		244.194,33
2018	62.056,74	451.773,05	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93		111.856,93
2019	62.056,74	389.716,31	51.986,75	10.069,99	-2.517,50	8.223,93		51.646,25
2020	62.056,74	327.659,57		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93		43.422,33
2021	62.056,74	265.602,84		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93		35.198,40
2022	62.056,74	203.546,10		62.056,74	-15.514,18	8.223,93		26.974,48
2023	62.056,74	141.489,36		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93		18.750,55
2024	62.056,74	79.432,62		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93		10.526,62
2025	62.056,74	17.375,89		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93		2.302,70
2026	17.375,89	0,00		17.375,89	4.343,97	-2.302,70		0,00
	1.000.000,00		1.000.000,00	0,00	7.577,97	0,00		

Por la parte contabilizada en los ejercicios 2012, 2013 y 2014, deberá realizar el correspondiente ajuste [2]

cuenta	(si el asiento se realiza antes de cerrar el ejercicio 2014)	debe	haber
479	Ajuste valoración Pasivos por impuesto diferido	7.577,97	
638	Ajuste valoración Pasivos por impuesto diferido		7.577,97

cuenta	(si el asiento se realiza iniciado el ejercicio 2015)	debe	haber
479	Ajuste valoración Pasivos por impuesto diferido	7.577,97	
113	Ajuste valoración Pasivos por impuesto diferido		7.577,97

Este aumento de Fondos Propios sí podría tenerse en cuenta para la determinación de la Base de la Reducción por Reserva de Capitalización, ya que no se corresponde con variaciones en activos por impuesto diferido [3].

En cambio, en relación con los Activos por diferencias temporarias deducibles (“impuesto anticipado”) como consecuencia de la limitación Nueva deducción por reversión de medidas temporales, los activos por impuesto diferido asociados a la reversión de la limitación del artículo 7 de la Ley 16/2012, no deberán corregirse porque la regulación fiscal ha previsto una deducibilidad de la operación, en su conjunto, equivalente a la que tenían antes de aprobarse la reducción del tipo de gravamen [4]:

[2] Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

Artículo 7. Valoración de activos y pasivos por impuesto diferido.

... 6. En su caso, la modificación de la legislación tributaria (en especial la modificación de los tipos de gravamen) y la evolución de la situación económica de la empresa dará lugar a la correspondiente variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido.

[3] NLIS Artículo 25. Reserva de capitalización.

... 2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- Las aportaciones de los socios.
- Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- Las reservas de carácter legal o estatutario.
- Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible. ...

[4] Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

El artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, estableció para determinadas entidades un límite de deducción del 70 por ciento en la base imponible de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias durante los periodos impositivos iniciados en los años 2013 y 2014. La amortización que no resultase fiscalmente deducible se deduciría de forma lineal en los diez años siguientes u opcionalmente en la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer periodo impositivo que se iniciase dentro del 2015.

Esta deducibilidad diferida habrá dado lugar al reconocimiento de los correspondientes activos por impuesto diferido, valorados inicialmente mediante la aplicación, en su caso, del tipo de gravamen general del 30 por ciento. En principio, la aprobación de un tipo de gravamen general del 25 por ciento en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, supondría una reducción del importe de los activos por impuesto diferido y en definitiva una menor deducibilidad final de esos gastos.

No obstante, la regulación contenida en la disposición transitoria trigésima séptima de la citada ley, que otorga una deducción en la cuota, parece haberse aprobado con la finalidad de preservar la neutralidad de la reforma fiscal en lo que concierne a la deducibilidad de esos gastos. Esto es, con este régimen transitorio parece garantizarse la reversión de la diferencia temporaria con un tipo de gravamen nominal del 30 por ciento en la medida que con la ventaja fiscal aprobada se compensa la menor deducibilidad del gasto.

Del mismo modo, la disposición transitoria trigésima séptima prevé un régimen transitorio para conservar la tributación efectiva de los contribuyentes que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. En este caso, como en el anterior, la deducción en la cuota íntegra aprobada permitirá una deducibilidad en la revisión de la base fiscal de los activos, para el conjunto de la operación, a un tipo de gravamen nominal del 30 %. En consecuencia, los activos por impuesto diferido asociados a estas operaciones no deberán corregirse porque la regulación fiscal ha previsto una deducibilidad de la operación, en su conjunto, equivalente a la que tenían antes de aprobarse la reducción del tipo de gravamen.

	[4] = [1] * [2]		[5] = 2*[4] (límite [3])	[6] = [4] - [5]	[7] = 30% [6]	Limitación Artículo 7 L 16/2012			
	amortización contable	valor contable	amortización fiscal (art 106 NLIS)	ajuste BI	479 impuesto diferido	474 impuesto anticipado			valor fiscal
2012	100.000,00	900.000,00	142.339,73	-42.339,73	12.701,92				857.660,27
2013	100.000,00	800.000,00	150.368,82	-50.368,82	15.110,65	45.110,65	13.533,19		752.402,10
2014	100.000,00	700.000,00	158.850,80	-58.850,80	17.655,24	47.655,24	14.296,57		641.206,54
					[7] = 25% [6]		[7] = 25% [6]	deducción DT 37ª NLIS	
2015	62.056,74	637.943,26	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93	-2.302,70	-164,48	508.869,13
2016	62.056,74	575.886,52	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	376.531,73
2017	62.056,74	513.829,79	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	244.194,33
2018	62.056,74	451.773,05	124.113,48	-62.056,74	15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	111.856,93
2019	62.056,74	389.716,31	51.986,75	10.069,99	-2.517,50	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	51.646,25
2020	62.056,74	327.659,57		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	43.422,33
2021	62.056,74	265.602,84		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	35.198,40
2022	62.056,74	203.546,10		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	26.974,48
2023	62.056,74	141.489,36		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	18.750,55
2024	62.056,74	79.432,62		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	10.526,62
2025	62.056,74	17.375,89		62.056,74	-15.514,18	-8.223,93	-2.055,98	-411,20	2.302,70
2026	17.375,89	0,00		17.375,89	-4.343,97	-2.302,70	-575,68	-115,14	0,00
	1.000.000,00		1.000.000,00	0,00	7.577,97	0,00	4.391,58	-4.391,58	